AÑO III. Teruel 15 de Setiembre de 1858. Núm. 6

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1 y 15 de cada mes.—Se suscribe en Teruel, Plaza del Palacio número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo. — PRECIO 24 rs, por año. — No se admiten suscriciones por menos tiempo.

SECCION OFICIAL.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de la provincia de Teruel.

La Junta, en sesion de hoy, y de acuerdo con la Autoridad superior de la provincia, ha dispuesto que desde luego quede abierta la matrícula, tanto para la escuela normal de maestros, que se establece en cumplimiento de la Real órden de 24 de Julio último, como para la de maestras, que ya cuenta dos años de existencia. Los interesados presentarán los documentos que están prevenidos por los respectivos reglamentos: y se advierte que el Inspector de primera enseñanza de la provincia, queda autorizado para recibir la matrícula de los aspirantes al magisterio de niños, así como para la otra, el Profesor auxiliar de dicho establecimiento. Teruel 7 de Setiembre de 1858. —El Gobernador Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Secretario, Tomas Serrano y Prades.

Circular.

Para llevar á efecto la Real órden de 10 del actual, relativa al nombramiento de maestros en propiedad y sustitutos ó interinos, se han acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como queden vacantes las escuelas, las juntas locales de primera enseñanza darán parte á esta provincial, espresando si es por renuncia ó dimision del maestro ó maestra, por fallecimiento ú otra causa; manifestando al propio tiempo, qué cantidad se dará, á parte de la dotacion, por retribuciones ó en equivalencia de ellas, si hay casa-habitacion franca, y en caso contrario qué se abonará por alquiler.

2.ª Los maestros presentarán la dimision ó renuncia á la Junta local, y al mismo tiempo darán conocimiento al Inspector de primera enseñanza, para que este funcionario pueda proponer á la provincial, quien desempeñe la escuela interinamente, en cumplimiento de lo prescrito en la citada Real órden.

3.ª Anunciadas las vacantes que ocurran, los aspirantes presentarán en la secretaría de esta Junta sus solicitudes, con la certificacion de conducta, el título ó copia testimoniada, y una relacion ú hoja de servicios, segun el modelo inserto en el boletin número 55 del dia 7 de Mayo último; pero omitiendo el envio del título ó copia autorizada de èl, siempre que resulte en el mismo que se ha tomado razon en dicha secretaría, en cuyo caso bastará espresar en la solicitud el nùmero del registro y folio de la anotacion.

4.ª Los aspirantes á las escuelas que deben proveerse por concurso ú oposicion, y se hallen comprendidos en el art. 187 de la ley, deben presentar ademas la partida de bautismo y una certificacion de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, para acreditar haber obtenido magisterio por oposicion, el sueldo asignado y haberlo desempeñado tres años cuando menos.

5.ª Los que soliciten escuelas incompletas, si carecieren de título, presentarán, con la solicitud y el atestado de conducta, la certificacion que previene el art. 181 de la ley, espedida por la Junta local de primera enseñanza en el papel correspondiente.

6.ª Cualquiera solicitud que se presente sin los documentos indicados, ó despues del plazo que se fije para su admision, quedará sin curso.

7.ª Las Juntas de primera enseñanza, al presentarse el maestro ó maestra de su respectivo pueblo con el título de empleo ó nombramiento, le darán inmediatamente formal posesion, haciéndolo constar por certificacion á continuacion del cúmplase, y participando desde luego á esta provincial el dia que tuvo lugar dicho ecto:

Esta Corporacion espera que las Juntas de primera enseñanza cumplirán exactamente con cuanto les está encomendado por la ley y demas disposiciones vigentes, pues de su celo é interès depende en gran parte la prosperidad y buenos resultados de la enseñanza. Teruel 31 de Agosto de 1858.—El Gobernador Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto programa general de Estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.° Los profesores de enseñanza doméstica de Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de

Historia sagrada y principios de Religion y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religion; los de Repaso de lectura y escritura, Maestros de Instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.° Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instruccion pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicacion á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica, al propio tiempo que cursen en un Instituto, abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.° Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organizacion, en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijon á 26 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo primero. Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza, se necesita:

1.° Haber cumplido 9 años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.° Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega; y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traduccion de los espresados idiomas, y composicion castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoria y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.° Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traduccion y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y de psicología,

lógica y ética, en un curso de leccion diaria cada una.

Las de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana, y composicion de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

Las de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral, en cinco cursos de una leccion semanal.

Art. 4.° Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas en el órden que prefieran, con sugecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y esplicacion de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su órden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura, podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.ª El estudio de latin debe preceder al del griego, y este al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.ª El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4.ª La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.ª Para matricularse en psicología, lógica y ética, se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.° Son asignaturas de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio.

El Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de químiea aplicada á las artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos.

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, aleman é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.° Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial, será materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial, se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y aleman se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.° Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el órden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se re-

quiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y ademas el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.ª No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.° Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de agrimensores y péritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.° Los que despues de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y de legislacion mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés, sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de périto mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de périto mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de périto químico, mediante un exámen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicacion á las dife-

rentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujecion á las reglas que quedan establecidas, respecto del órden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia; las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, escepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una leccion semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por via de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y de escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no esceda del prescrito en el artículo 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.

Reales órdenes.

Para la debida ejecucion del Real decreto de 26 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta órden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplía tambien hasta el mismo dia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.° Los que soliciten matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la secretaría de la Universidad ó del instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, espresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicacion á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos, presentarán además certificacion que justifique haber probado las asignaturas que, segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones espedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la estension prescritos en el reglamento de 1852.

Art. 3.° Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.° Faltando que cursar á los que tienen

probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que, segun el articulo 4.° del programa, deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.° A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuacion de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el órden prescrito en los articulos 4.° y 7.° del programa general.

Art. 6.° En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, esplicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 7.° Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicacion correspondientes; pero la matricula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.° En las poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el art. anterior.

Art. 9.° Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura,

se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una poblacion haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicacion á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, espresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la division de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la leccion, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instruccion pública promoverán, por cuantos medios estén á su alcance, la creacion de las cátedras de aplicacion que mas convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

═

Modelo que se cita.

INSTITUTO DE.... CURSO DE 1858 Á 1859.

Asignaturas.	D......natural de.... provincia de.... de....años de edad, solicita matricularse en las asiguaturas espresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año. Vive calle.....núm......cuarto.....; y su fiador D......calle....número...cuarto......

(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

Debiendo publicarse muy en breve los programas generales de estudios de las Facultades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta que esto tenga lugar se suspendan los exámenes extraordinarios y la matrícula para el curso próximo, á fin de que todo se haga con arreglo á las nuevas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

REMITIDO.

BIBLIOTECAS.

Una de las causas que mas se oponen á la adquisicion de conocimientos necesarios y útiles en las escuelas de primera enseñanza, y que mas contraría el desarrollo de la inteligencia de los niños que las frecuentan,

es, sin duda alguna, la grandísima escasez de libros que en casi todas se esperimenta. Un método de lectura muy deteriorado por el continuo uso que de él se hace; un Caton de Naharro, un Amigo de los niños y unas lecciones escogidas, hé aquí los únicos libros de que puede disponerse en la mayor parte de los establecimientos de primera instruccion: libros de que tampoco podría echarse mano, sino fuera por qué, como hace tantos años que se usan, rara es la casa donde no se guarda uno de ellos para cuando llegue el caso, ya en el armario destinado á contener las sustancias crasas, ó bien en la cornisa de la parte anterior de la chimenea. Esta es la verdad; verdad conocida de la mayor parte del Profesorado; verdad cuya narracion nos causa repugnancia; pero que todavía nos es mas repugnante el considerar el abandono y apatía con que un gran número de padres de familia miran la educacian é instruccion de sus tiernos hijos.

En los mencionados libros leen desde el primer dia que pisaron la escuela, hasta que llega la época de abandonarla, sin que vean, por lo general, ningun otro, á no ser que se exceptúe alguno de esos asquerosos romances que con demasiada frecuencia tenemos que arrancar de las manos de aquellos, para preservarlos del ponzoñoso veneno de que suelen estar impregnados.

No hay para qué ponderar los perjuicios que ocasiona la falta de libros para la clase de lectura en las escuelas. Las repetidas veces que leen los que al principio hemos citado son causa de que los aprendan de memoria, con la circunstancia de saber, sin mirar al que tienen en la mano, el capítulo, la página, la línea y hasta la puntuacion de cada frase, con tal que un solo niño se ocupe de la lectura, no faltando discípulos atrevidos que se aprovechen de esta circunstancia para burlar la vigilancia del mas activo Profesor. De donde se deduce, que la escasez de los libros de que nos ocupamos es sumamente funesta, porque excita poderosamente en los niños la falta de atencion; de esa facultad de la

inteligencia siempre tan necesaria, y qué, por ser de grandísima importancia en todos los actos de nuestra vida, estamos llamados los profesores todos á cultivarla con el mayor esmero.

La sola razon que acabamos de exponer debiera inclinarnos á procurar que la lectura en las escuelas fuese tan variada como moral; tan llena de aplicaciones acomodadas á la edad infantíl como diversa en el estilo: en una palabra, lectura moral y religiosa; lectura histórica, agrícola, industrial, de costumbres etc. etc. es lo que hace falta en las escuelas de primera enseñanza; y esta falta tendríamos un gran placer si la viéramos reparada.

Pero tenemos ademas otra razon muy poderosa en que apoyarnos para reclamar los libros de que nos ocupamos: sabido es que las ideas son al alma lo que los alimentos al cuerpo: si este se nutre constantemente de unas mismas sustancias al fin llegan á serle repugnantes: así le sucede tambien al alma, unas mismas ideas pronto le causan hastío. Hé aquí el orígen de la falta de atencion de que ya hemos hablado.

La variacion de lectura produciría un efecto diferente: lo incógnito del asunto, la manera de presentarlo, la novedad en las ideas, el estilo no esperado, la diversidad de caracteres.......hasta las cosas mas insignificantes, todo contribuiría sobremanera á que el niño tomase aficion a la lectura, fijase la atencion y enriqueciese su inteligencia.

Persuadidos de la certidumbre de cuanto queda expuesto, esperamos de las Autoridades superiores que tanto se interesan por la enseñanza en general, y por la primaria en particular, ordenen que todos los años se invierta, de la cantidad señalada para el material de las escuelas, una buena parte para la adquision de todos los libros aprobados para la lectura, en virtud de la nueva Ley, hasta formar una buena biblioteca propiedad de la escuela. Por este medio evitaríamos los males que anteriormente hemos apuntado. Calanda 11 de Setiembre de 1858.

Pedro Joaquin Soler.

EXAMENES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE *Samper de Calanda.*

El dia 28 de Junio último se celebraron en esta villa los exámenes públicos en los mismos locales donde se dá la primera enseñanza. Los ejercicios que practicaron los niños, siguiendo en ellos el órden establecido en el programa presentado oportunamente por el digno profesor D. Miguel Teodoro Bernad, fueron buenos en general y satisfactorios en no pocas de las materias que abraza la instruccion primaria; los exámenes de las niñas tambien dieron buenos resultados.

Por lo cual, quedó complacida en estremo la Junta que tengo el honor de presidir, y mas todavía al observar los acertadísimos y bien combinados sistemas porque se hallan regidas las escuelas de ambos sexos y el esmerado celo de los profesores que las dirigen.

Dios guarde á V. muchos años. Samper 1.° de Agosto 1858.—El presidente de la Junta de primera enseñanza, Andres Sonsona.—Sr. Director del periódico La Concordia.=TERUEL.

AVISO. Los que deseen matricularse en la escuela normal de maestros, que se establece en esta Capital, presentarán con la solicitud:

Fé de bautismo: Certificacion de buena conducta: Certificacion de un facultativo que acredite no padecer el aspirante ninguna enfermedad contagiosa: Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

El Editor Pedro P. Vicente.

Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.